



Recurso nº 119/2024 C. Valenciana 26/2024

Resolución nº 352/2014

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 7 de marzo de 2024.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.P.P., actuando en nombre y representación de ASFALTOS AMARO, S.L., contra la resolución de adjudicación del contrato de *“Obras de reposición de asfaltado y aceras en diversas calles del casco urbano de Benejúzar”*, con expediente 78/2023, convocado por el Ayuntamiento de Benejúzar, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha de 21 de noviembre de 2023 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el procedimiento de licitación relativo contrato de *“Obra de reposición de asfaltado y aceras en diversas calles del casco urbano de Benejúzar”*, con valor estimado del contrato de 85.726, 56 euros, no sujeto a regulación armonizada.

Segundo. Seguido el procedimiento de licitación por sus trámites, con fecha 24 de enero de 2024 se presentó por parte de la recurrente recurso especial en materia de contratación con base, en síntesis, en los siguientes motivos:

- a) La recurrente denuncia no ser la adjudicataria a pesar de haber presentado la mejor oferta, dado que de forma injusta no se han valorado sus certificados de buena ejecución, lo que debería haberse subsanado y habersele otorgado la puntuación total del correspondiente apartado.
- b) El Ayuntamiento contratante tenía en su poder los certificados de buena ejecución controvertidos, por lo que debería haberlos valorado.



- c) Por todo lo cual solicita que se deje sin efecto la adjudicación recurrida y en su lugar se le otorguen los 20 puntos correspondientes al apartado de certificados de buena ejecución resultando así adjudicatario del contrato.

Tercero. Con fecha de 6 de febrero de 2024 consta informe del órgano de contratación oponiéndose a la estimación de este recurso con base, en síntesis, en los siguientes motivos:

- a) Inadmisibilidad del presente recurso especial por falta de legitimación activa, dado que ni siquiera estimándose la pretensión de la recurrente llegaría a resultar adjudicataria de este contrato dado que de los dos certificados cuya valoración denuncia haber sido omitida, solo uno de ellos sería evaluable por corresponder a un Administración Pública, no así el otro, por corresponder a una entidad privada, lo que determina que en ningún caso obtendría los 20 puntos reclamados sino solo 10; de manera que habiendo entre la puntuación obtenida por la adjudicataria de este contrato una diferencia de 17,08 puntos, de ningún modo resultaría la recurrente adjudicataria del contrato, ni siquiera en la hipótesis de que llegara a estimarse su pretensión.

Cuarto. Consta resolución dictada por la Secretaria de este Tribunal acordando levantar la medida cautelar de suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 LCSP, de forma que el expediente puede continuar sus trámites.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El marco jurídico aplicable viene determinado por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) así como por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).



El recurso especial ha sido debidamente interpuesto ante este Tribunal, que es competente para su resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la LCSP y en el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 25 de mayo de 2021 (BOE de fecha 02/06/2021).

Segundo. El recurrente goza de legitimación para recurrir el acto impugnado, la adjudicación, pues de estimarse totalmente sus pretensiones superaría a la adjudicataria, por lo que titula un interés directo y legítimo en la interposición del presente recurso al reunir los requisitos establecidos para ello en el artículo 48 de la LCSP.

No obsta a la anterior conclusión, la afirmación del órgano de contratación quien sostiene en su informe al recurso, que de estimarse este, solo procedería reconocer a la recurrente puntuación por uno de los dos certificados que reclama, por lo que solo podría reunir 10 puntos más, siendo que la adjudicataria le supera en 17,08 puntos. Dicho argumento no puede prosperar, por cuanto supone anticipar la resolución en el fondo del asunto y además en el sentido defendido por el órgano de contratación, sin tener en cuenta los argumentos del recurrente, entre los cuales, se encuentra el derecho a que se le conceda trámite de subsanación. Siendo ello así, procede reconocer legitimación al recurrente.

Tercero. El recurso se ha de interponer dentro del plazo legal de quince días hábiles (artículo 50 de la LCSP), por lo que, este Tribunal ha de comenzar examinando si, en efecto, se ha formalizado el recurso especial dentro del plazo legal marcado por la Ley, dado que las normas reguladoras de los plazos son de *ius cogens*, esto es, sin que puedan ser variadas al albur de las necesidades de los recurrentes.

En cuanto al plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación, deberá interponerse en el plazo de quince días hábiles desde la notificación al interesado del acto o acuerdo recurrido, o desde su publicación. Por lo que, habiéndose notificado el acuerdo de adjudicación con fecha de 21 de enero de 2024 y habiendo sido interpuesto el recurso con fecha de 25 de enero de 2024 procede concluir que su presentación se ha realizado en plazo.



Cuarto. El recurso se interpone contra el acuerdo de adjudicación de un contrato de obras no sujeto a regulación armonizada, cuyo valor estimado no es superior a tres millones de euros, por lo que, al amparo de lo previsto en el artículo 44.1.a), y en el 44.2.c) de la LCSP, no puede considerarse como susceptible de recurso especial en materia de contratación.

En efecto, el contrato al que se refiere el acto impugnado es un contrato de obras que no supera el umbral cuantitativo previsto en el art. 44.1.a) de la LCSP, según el cual:

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros”.

En el presente asunto, el valor estimado del contrato es de 85.726, 56 euros, tal y como especifica entre otros muchos documentos del expediente administrativo el anuncio de licitación, por lo que no se supera el umbral de tres millones de euros establecido.

Sin que exista controversia sobre el objeto del contrato y su calificación como contrato de obras.

Por lo tanto, a la vista de lo expuesto procede acordar la inadmisión del recurso de conformidad con lo previsto en el art. 55 LCSP, que señala que “[E]l órgano encargado de resolver el recurso, tras la reclamación y examen del expediente administrativo, podrá declarar su inadmisión cuando constare de modo inequívoco y manifiesto cualquier de los siguientes supuestos: c) *Haberse interpuesto el recurso contra actos no susceptibles de impugnación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44”.*

La recurrente no ha cuestionado ni la determinación de la naturaleza del contrato, ni la fijación de su valor estimado en la cantidad indicada, por lo que procede en consecuencia inadmitir el presente recurso con base en el artículo 55 c) de la LCSP.



Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. J.P.P., actuando en nombre y representación de ASFALTOS AMARO, S.L., contra la resolución de adjudicación del contrato de *“Obras de reposición de asfaltado y aceras en diversas calles del casco urbano de Benejúzar”*, con expediente 78/2023, convocado por el Ayuntamiento de Benejúzar.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Valencia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES